



En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne y constituye el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara, doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara, doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ y doctor FERMIN AMADO CEROLENI, asistidos por la Secretaria

Autorizante, doctora SUSANA BEATRÍZ CAMPOS, para dictar Sentencia en la causa N° **12000327/2011** caratulada **"URE Y OTROS P/SUP. INF. Ley 23.737"**, en la que intervienen el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctor CARLOS ADOLFO SCHAEFER, en representación del Ministerio Público Fiscal; por la defensa, el señor Defensor Oficial doctor ENZO MARIO DI TELLA y el señor Defensor Particular doctor OMAR ANTONIO SERIAL y los imputados: **URE** DNI N° xxx de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, nacida en Córdoba, el xx de julio de 19xx, domiciliado en xx, provincia de Corrientes, hija de x; RRO, DNI N° xxx, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de ocupación xx, nacido en xx, el 16 de marzo de 19xx, domiciliado en xx, provincia de xx, hijo de xx y FT DNI para extranjero N° xxx, de nacionalidad paraguayo, de estado civil soltero, nacido el xx de octubre de 19xx, en xx, domiciliado en La xx, provincia de xx, hijo de xx.

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración las siguientes:

Cuestiones:

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a las nulidades solicitadas por las defensas?

Segunda: ¿Están probados los hechos y la participación de los imputados?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? En su caso ¿Qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Practicado el sorteo correspondiente, resulta que los señores magistrados fundarán su voto en el siguiente orden: doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ- doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO – doctor FERMIN AMADO CEROLENI.-

A la primera cuestión, la doctora LUCRECIA ROJAS DE BADARO dijo: I.- Que se inició el debate en la presente causa con la lectura del Requerimiento Fiscal de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 435/440, formulado por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Corrientes, doctor Flavio Adrián Ferrini.

El actor penal en su RECJ acusó provisoriamente a los encausados URE y RRO, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto en el arts. 5° inciso c), de la ley 23.737, en calidad de coautores penalmente responsables, por el denominado **"HECHO 1"**: ocurrido el día 06 de noviembre de 2011, alrededor de las 21 hs.,

Fecha de firma: 11/08/2016





oportunidad en que se procedió al allanamiento del domicilio sito en el Bº San Jorge Chacra 163, sobre calle 24 entre calles 13 y 14 de Ituzaingó, Pcia. de Corrientes, secuestrándose del interior de un baño sito a 10 metros de la casa principal, dos bolsos con la cantidad de cuarenta y siete (47) panes de marihuana, mientras que en el fondo del predio se secuestraron cinco (5) panes de dicha sustancia, con un peso de 25,9 kgrs.; siendo aprehendidos los ciudadanos RRO y URE por personal de Prefectura Ituzaingó de Prefectura Naval Argentina, que venía desarrollando tareas investigativas, bajo las órdenes del Juzgado Federal de esta ciudad.

Posteriormente, acusó a FT por el "HECHO II", ocurrido alrededor de la hora 20:15 del día 06 de noviembre de 2011, oportunidad en que la prevención (Prefectura Ituzaingó) observo una embarcación tripulada por dos personas navegando en cercanías de la costa, en el km. 1448 del margen izquierda del Rio Paraná, navegando aguas arriba y aguas abajo, cuando la embarcación se acercó a la costa, descargando sus tripulantes, junto a dos personas que estaban en la costa, bolsas de color negro; dándose a la fuga estas personas, ante la voz de alto de la PNA; siendo aprehendido en el lugar el ciudadano identificado como FTy procediéndose al secuestro de dos carretillas de construcción casera con rodados de motocicletas y seis (6) bultos que contenían paquetes envueltos en bolsas de consorcio de color negro con cinta de embalar de color transparente conteniendo ciento cincuenta y dos (152) paquetes que pesados en su totalidad arrojó ciento treinta y cinco kilos con setecientos veinticinco gramos (135,725 kgs.) de marihuana, todo lo cual fue puesto a disposición del Juez Federal de 1º Instancia de Corrientes.-

Inmediatamente, declarado abierto el debate y como cuestión preliminar, el Defensor Oficial Dr. Enzo Mario Di Tella, planteó una serie de nulidades sobre ciertos actos de la etapa preliminar y de la instrucción, por entender que se habían afectado las garantías constitucionales de sus asistidos URE y FT, a las que se adhirió el señor defensor particular Dr. Serial y fueron diferidas para su tratamiento.

Por una cuestión de método, abordaré las cuestiones preliminares diferidas, en el orden en que fueron planteadas por los señores defensores, fijando ya mi decisión en el sentido de su rechazo.

II.- En este sentido recordemos que, el sr. Defensor Oficial planteó, en la etapa preliminar del debate, nulidades de carácter absoluto así, en primer lugar, planteo la nulidad de la primera resolución judicial que dispone la intervención judicial, de fs.3, no se cumplimiento artículo 123 y 236 del código procesal penal, entendió que, de la simple lectura de esta resolución, hay una simple transcripción, aparente fundamentación, de esta deriva la de fs.09, se invadió la intimidad, a través de la escucha telefónica, en punto a la segunda resolución, no explico cómo se arribó, o como se obtuvo ese número telefónico con





característica de Buenos Aires, que nuestro ordenamiento exige auto fundado, para invadir la intimidad de las personas, se violaría artículo 19 de la Constitución Nacional;

En segundo lugar, planteó la nulidad del allanamiento realizado en el domicilio de su defendida URE, al igual que en el caso anterior, por falta de fundamentación de la resolución que lo ordena, o fundamentación aparente, habiéndose violentado los principios de los artículos 123 y 236, destacando también, que el procedimiento fue de noche, violando el artículo 18 de la Constitución Nacional; y por último, solicito la nulidad de la instrucción por falta de requerimiento fiscal de instrucción formal, ya que a su entender, no se cumplió con el artículo 195 del CPPN, solicitando se haga lugar a las nulidades, se absuelva a sus defendidos URE y FT, haciendo reserva de ocurrir en casación.

Asimismo, el señor defensor particular, doctor SERIAL, adhirió a los planteos formulados por el Defensor Oficial y solicito la absolución de su defendido Ramos.-

En contestación a los planteos formulados, el señor Fiscal por ante el Tribunal, doctor Schaefer, se opuso a todas las nulidades articuladas por las Defensas, en los términos que lucen en el acta celebrada, entendiendo que no se ha violentado normativa procesal alguna que haya afectado a ninguno de los imputados y solicitando se rechacen los planteos; luego de lo cual, el señor Presidente, dispuso que se difiera el tratamiento de dichas cuestiones por convenir al orden del proceso, hasta este momento.

III.- Así, luego de transcurrido el plenario y con un nuevo examen de las actuaciones, producida la prueba, resulta importante recordar que las formas procesales han sido estatuidas en procura de un fin –es decir, no se constituyen como un fin en sí mismas- que no es otro que resguardar el debido proceso, garantizando el respeto de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia y por ello debe el Sr. Defensor Oficial dar cuentas de cómo las formas inobservadas – a su entender- han menoscabado su derecho de defensa; lo que no han efectuado los asistentes técnicos al fundamentar su cuestionamiento.

Por ello, en punto a los concretos agravios expuestos por la defensa oficial, liminalmente advierto que, el impugnante ha desarrollado las pretendidas nulidades en punto particularmente a las cuestiones formales respecto al inicio de las actuaciones, como ser, en primer lugar la nulidad de las intervenciones telefónicas, específicamente el auto de fs. 03 donde se ordenó dichas intervenciones, por falta de fundamentación suficiente.

En efecto, en el planteo preliminar, la defensa atacó esencialmente el auto de fecha 23 de Septiembre de 2011 obrante a fs. 03, por medio del cual el señor Juez Federal Nº1 de Primera Instancia de Corrientes, autorizó las intervenciones telefónicas instadas por los efectivos de la PNA (informe de fs.01) por ausencia de la debida fundamentación e inexistencia de elementos de convicción suficientes, violentándose los artículos 123 y 236 del CPPN.

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





En este sentido lugar, cabe destacar en relación al decreto de fs.03, que esta nulidad ya fue tratada por la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, en la resolución de fs. 324/326 de fecha 11/12/2014, donde expresamente dijeron: “... con relación al agravio referido a la carencia de fundamentación de las intervenciones telefónicas ordenadas por el Juez a quo en los momentos iniciales de esta causa, los suscriptos comprueban que las resoluciones que sirvieron de sustento a tales medidas satisfacen las exigencias previstas en el art. 236 del CPPN, habida cuenta que la fuerza de seguridad que oportunamente las solicitara ha enunciado puntualmente indicios que configuraban la sospecha razonable acerca de la existencia de un probable accionar delictivo que merecía ser investigado y que la autoridad jurisdiccional ha evaluado tales peticiones ejerciendo el control conforme se plasma en las resoluciones obrantes a fs. 3 y vta.; 9 y vta. y 15 y vta.. Asimismo, se observa que las referidas intervenciones han sido notificadas al Ministerio Público Fiscal, conforme consta a fs. 6 y vta.; 12 y vta. y 16 y vta., sin que merecieran objeciones...” (Cfr. 324 vta.).

En este sentido, y habiendo transcurrido el debate con la consiguiente producción de la prueba, puntualmente valoro la declaraciones de los preventores, específicamente Bernardo Daniel GUARINO, quien manifestó en la audiencia “...que participó en el allanamiento, que había tareas investigativas previas y tenían orden de allanamiento, de una escucha surgía la posibilidad de encontrar sustancia estupefacientes, que había cosas, que había que mover, que paralelamente también se iba a dar un arribo de estupefacientes, por el río Paraná, cercano al domicilio, se montó vigilancia... que hubieron tareas de inteligencia unos dos meses antes...”, (cfr. Acta de debate) en relación a las tareas investigativas a su cargo que posteriormente motivaron las resoluciones de fs. 03, 09 y vta., 15 y vta., 45 y 63; sin perjuicio de haberse corroborado por sus resultados.

Por ello considero que el Juez Federal de la etapa anterior ha motivado debidamente la resolución de fs. 03, ya que fue fundamentada en los serios indicios que, la división de Inteligencia de la Prefectura Ituzaingó de PNA, había aportado con motivo de las tareas de inteligencia que daban cuenta de una persona que residiría en el casco urbano de la localidad de Ituzaingó (Ctes.) y en un domicilio vinculado se produciría la guarda de la marihuana, solicitando la intervención telefónica de esta persona, a fin de continuar la investigación respecto de una organización delictiva dedicada al narcotráfico que operaría en esta zona costera y turística de la provincia de Corrientes (Ituzaingó).

Esta información reunida por los efectivos de la Delegación Inteligencia Criminal de Prefectura Ituzaingó de PNA, sumado al lugar en que operaría la organización delictiva – esto es, el casco urbano de Ituzaingó, localidad ubicada, justo frente a la costa paraguaya, zona costera ésta donde se cultiva y distribuye, la cannabis sativa; dato éste de la realidad





ampliamente difundido (en tanto fruto de la experiencia) que en esa zona de la costa paraguaya es donde se cultiva y distribuye, a gran escala, la cannabis sativa; y el potencial peligro que supone para la salud pública la perpetración de estos delitos, constituyen motivos más que suficientes que otorgaba las debidas razones al pedido de la fuerza preveniente y a las resoluciones del Juez Federal.

Cabe señalar que no se interceptaron las comunicaciones de una línea fija, sino de teléfonos móviles, considerando la información reunida con anterioridad y el “modus operandi” habitual con ese tipo de equipos de comunicaciones en dicha zona “caliente” de narcotráfico. Mal podría funcionar nuestro Estado de Derecho si las fuerzas de seguridad que, como Prefectura, deben custodiar las fronteras y prevenir el tráfico ilícito, fueran desprovistas de elementales herramientas para luchar contra organizaciones delictivas que utilizan un enorme caudal de instrumentos técnicos para perpetrar sus delitos – especialmente teléfonos móviles, como nos indica la experiencia-. De modo más simple, no se puede exigir, en el caso, al Juez de Instrucción mayores motivos o razones para fundar su mínima sospecha razonable al dictar una orden de intervención telefónica, que los serios indicios que fueran aportados por los preventores (lugar de comisión de los delitos, modus operandi y tareas de inteligencia propias de la actividad preventiva de la fuerza), que se erigían como base sustancial y objetiva de una sospecha razonable.

De todo ello surge que, la investigación por parte de la PNA ya se encontraba en marcha en ocasión de disponerse la intervención ordenada a fs. 03, y que no fue esa medida de coerción la que inició una investigación vulnerando derechos amparados constitucionalmente, sin justificación conocida, advirtiéndose así cumplidos los presupuestos de *proporcionalidad y razonabilidad* necesarios para llevarla a cabo.

Sobre los requisitos para proceder a la interceptación de las comunicaciones adoctrina Francisco Javier Pascua, diciendo que: “...Condición sine qua non conforme nuestra legislación vigente, debe ser que la medida sea ordenada por un Juez o Tribunal, (...) no siendo factible que las mismas se dispongan en ningún caso por personal de las fuerzas de seguridad o de otros poderes del Estado. (...) la decisión del magistrado no puede ni debe ser arbitraria, basada sólo en su voluntarismo, pues como bien lo ha señalado la C.S.J.N., las decisiones judiciales deben ser fundadas a fin de asegurar que constituyan una derivación razonada del derecho vigente...” (Pascua, Javier F. *Escuchas telefónicas, grabaciones de audio y filmaciones*. Ediciones jurídicas cuyo, Mendoza, 2003. Pág.86).-

Asimismo debemos tener presente que cuando la investigación trata con delitos complejos, como el tráfico de estupefacientes, en las que intervienen organizaciones criminales, se implementan pesquisas que requieren una gran cantidad de recursos, tareas investigativas en las que la intervención telefónica cobra especial significancia y contribuye al

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





desbaratamiento de tales organizaciones delictivas. Sólo habrá de exigirse que la interceptación de esas comunicaciones cumpla con los requisitos legales correspondientes, a fin de que la esfera íntima de los ciudadanos no sea objeto de injerencias arbitrarias.

El cumplimiento de los requisitos legales, la orden fundada del Juez encargado de la instrucción, viene a conferirle legalidad a la intervención de las comunicaciones telefónicas llevadas a cabo por el personal de Prefectura Naval Argentina. Intervención telefónica que, como ya lo tengo dicho, simplemente constituye parte de la investigación preliminar que llevara a cabo la fuerza, y no prueba de cargo.

Por tal motivo, considero que la resolución dictada por el Juez Federal a fs. 03 que dispusiera la primer intervención telefónica cumple acabadamente el imperativo del art.236 del CPPN y, por tanto, la nulidad impetrada por la defensa deberá ser rechazada.

En segundo lugar, la nulidad del allanamiento de fs. 117/118 por falta de fundamentación del auto que lo dispone:

Como estableciera anteriormente, durante su alegato el doctor Di Tella solicitó se declare la nulidad del allanamiento de fs. 117/118 y de la orden misma de allanamiento que emanaba del Juzgado Federal a fs. 21/23 vta.

En términos esenciales la nulidad introducida finca en una supuesta afectación constitucional del art.18 CN que surgiría ante la violación del domicilio de la señora URE, afectación que estaría motivada por la falta de fundamentación de la orden de fs. 21/23 que dispone dicha medida, tornándose invasiva a la intimidad de su defendida URE, sin haber además motivos suficientes para la habilitación de días y horas inhábiles que contenía la orden de allanamiento.

En términos esenciales, dijo el doctor Mario Di Tella que correspondía declarar la nulidad del auto de fs. 21/23 de fecha 06/11/2011 por cuanto que el mismo carecía de motivación suficiente y no se encontraba debidamente fundamentado. Ello así, ya que, según expuso el letrado, el magistrado se había basado en los informes labrados por la fuerza a fs. 01, 07, 17 y vta., y sin hacer mención precisa de los motivos en que fundaba la resolución adoptada respecto a su defendida.

Sin embargo, la nulidad argüida no podrá tener la resolución requerida por el letrado defensor ya que no sólo la orden de allanamiento de fecha 06/11/2011 de fs.21/23 dispuesta por el magistrado se encuentra debidamente fundada, sino que el nulidicente no ha explicitado debidamente el perjuicio que habría irrogado a los derechos constitucionales de su asistido.

No obstante, es menester destacar que la pieza impugnada cumple los extremos legales requeridos por el orden ritual, pues se advierte que el Juez Federal, ha motivado debidamente la resolución dictada en la causa a fin de permitir el ingreso a la finca allanada,





la que debía sus razones en los indicios serios y objetivos que el personal de la Delegación Inteligencia Criminal de Prefectura Ituzaingó de PNA le había aportado y que se encontraban consignados en el FAX de fs. 19 y vta. que fuera remitido y posteriormente glosado informe de fs. 111 y vta.

Del informe confeccionado por el Prefecto Juan Carlos Ramírez de Prefectura Ituzaingó de PNA, y recepcionado el fax por el juzgado federal el mismo día del procedimiento en horas de la tarde, 06/11/2011 siendo las 17:10 hs. (cfr. Cargo de prosecretaria de 19 vta.), surgen los indicios serios y objetivos sobre los que el magistrado fundamentó su resolución y que le permitían presumir, en el curso de la investigación, que en el domicilio posteriormente allanado donde residiría OSCAR RAMON RAMOS junto a su pareja ROMINA URE, ubicado en el Barrio San

Jorge, Chacra 163 sobre la calle 24 entre las calles 13 y 14 de la localidad de Ituzaingó (Provincia de Corrientes) podría tratarse de un lugar de almacenamiento de estupefacientes.

Que la información reunida da cuenta que el "modus operandi" consistiría en que el estupefaciente iba a ser "guardado" en la casa de una de las personas individualizadas en la conversación – Oscar Ramón Ramos de la localidad de Ituzaingó, Corrientes – para luego de efectuada la "guarda", sea acondicionada para su traslado en vehículos, para ser retirados por compradores y/o vendedores para su traslado a los principales centros de consumo (Buenos Aires) (cfr. Inf. de fs. 19).-

Según lo informado, en el marco de aquella investigación, la prevención pudo establecer la existencia de una "organización criminal" dedicada al tráfico del material ilícito señalado e integrada por personas oriundas de Ituzaingó que mantenían contacto con personas de Buenos Aires, que operaban dentro de la jurisdicción de Ituzaingó, con la finalidad de ingresar, transportar y distribuir estupefacientes hacia los centros de consumo. Que según los datos recabados, una persona "NN masculino" le pidió a "Oscar Ramón Ramos" un lugar en su casa ubicada en la Chacra 163 sobre las calles 24 entre las calles 13 y 14 para guardar estupefaciente (presumiblemente marihuana) y posteriormente acondicionar esta mercadería ilícita en un vehículo para trasladarla a Buenos Aires, cuyo accionar se encontraba interconectado usualmente por la utilización de teléfonos celulares (cfr. Fs.19).

Luego de reunida la información e individualizadas personas, después de casi dos meses de investigación (aproximadamente desde el 21/09 hasta el 06/11/2011) la fuerza preventora inmediatamente puso en conocimiento del sr. Juez Federal de la ciudad de Corrientes, solicitando la respectiva orden de allanamiento quien autorizó dicha medida y encomendó la diligencia al Sr. Jefe de Prefectura Ituzaingó "...para proceder el día de la fecha y de ser necesario continuar el día 07 de noviembre del corriente año habilitándose al efecto días y horas inhábiles..." (cfr. Fs.24).

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





Se colige así del informe antes descripto que el magistrado tenía suficientes indicios para presumir que la finca allanada podría ser utilizada como depósito de estupefacientes, motivo por el cual la resolución dictada por el Juez Federal que dispusiera el allanamiento de la morada cumple acabadamente el imperativo del art.224 del CPPN.

Por tanto, cabe concluir que el auto de fs.21/23 resulta materialmente válido al fundamentarse en indicios serios y objetivos que fueran aportados por la prevención.

Finalmente, la omisión del RIF y consiguiente nulidad del Dto. de instrucción formal de fs. 149 por no haberse iniciado la instrucción conforme al art. 195 del CPPN.

En este sentido, en cuanto al inicio de las investigaciones en la presente causa, señaló el señor defensor que el juez había iniciado motu proprio el proceso, sin intervención del Fiscal, esto es, la falta de comunicación al Fiscal del inicio de las tareas investigativas conlleva la ausencia de Requerimiento de Instrucción Formal, conforme las previsiones del art.186 de la ley adjetiva, y dijo que al no haber requerimiento de instrucción formal la causa era nula. Al contestar la vista el sr. Fiscal rechazó esta nulidad y dijo que todos los actos habían sido notificados al fiscal y que el art.195 permitía a las fuerzas de seguridad iniciar la prevención.

Efectivamente, como se dijo al principio, la causa se inició por prevención, conforme lo dispuesto en el art. Art. 195 del CPPN:- *La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.*

Es por ello que la presente nulidad articulada sobre la base de la ausencia de requerimiento de instrucción formal en la causa y la falta de comunicación al Fiscal, conforme las previsiones del art.186 de la ley adjetiva, deberá ser, desestimada. Como lo hemos señalado en diversos pronunciamientos, conforme nuestra norma ritual (art.195 y ccs. del CPPN) la instrucción puede iniciarse en virtud de Requerimiento Fiscal, o de una prevención o información policial. Bajo la segunda modalidad señalada (es decir, en virtud de una prevención policial, en el caso PNA) se ha excitado la jurisdicción penal dándose inicio a estos obrados. El informe de fs. 01 cumple acabadamente con la exigencia de legalidad de la norma ritual para dar inicio a la prevención policial, que ha culminado debidamente con la elevación de la misma, tal como da cuenta el informe de fs. 148.

Por su parte se advierte que tanto el sr. Juez Federal como el señor Fiscal Federal han sido anoticiados debidamente desde el inicio de las actuaciones el día 23 de septiembre de 2011 (fs.02) y 26 de septiembre de 2011 (cfr. cargo de fs. 06 vta.).

Es que, según constancias de autos, PNA, Prefectura Ituzaingó informó al sr. Juez federal en fecha 21/09/2011, que se encontraban realizando tareas de inteligencia habituales, luego de haber obtenido información respecto a una presunta organización dedicada al narcotráfico en la región, solicitando autorización a efectos de corroborar, ampliar o ratificar





dicho contenido (cfr. fs. 1 N° 23/11 ITUZ, JH8). En el marco de aquella investigación, la prevención pudo establecer la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico del material ilícito señalado, integrada por personas de Ituzaingó y Buenos Aires. Esta posible comisión de un delito de acción pública motivó la solicitud, por parte de efectivos de la fuerza, de las distintas intervenciones telefónicas ordenadas en la causa. Esto con conocimiento del Fiscal (fs. 06 vta.; 16 vta., 149 vta.) y bajo las directivas del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Corrientes. Las tareas investigativas y solicitudes de intervenciones telefónicas se sucedieron desde mediados de septiembre de 2011 hasta el mes de noviembre de 2011, de conformidad a las actuaciones obrantes a fs. 01/111 y vta.

El informe de fs. 01 da cuenta que las investigaciones comenzaron con la reunión de información proveniente de la Delegación de Inteligencia Criminal de esa Prefectura, dentro de las tareas de inteligencia habituales efectuadas por personal de Prefectura Ituzaingó de PNA, en el mes de septiembre del 2011, hasta el mes de noviembre del 2011, constituyendo ello, una vía idónea para excitar y promover la actividad preventiva de la fuerza y que, en esencia, le es propia; por lo tanto, todos los datos recabados constituyeron "noticia suficiente" tendiente a poner en conocimiento de la prevención la posible comisión de un delito de acción pública perseguible de oficio. En este conocimiento, entiendo que las tareas de inteligencia realizadas por la fuerza preventiva deben presumirse obtenidas válidamente (art.979 y 993 CC), por ser producto de las facultades que el ordenamiento jurídico le acuerda (art.183 y sptes. CPPN), habiéndose cumplido con las formalidades del 195 del CPPN, debiendo tener presente, que los efectivos de PNA han desarrollado sus funciones cumpliendo acabadamente con la normativa ritual, ya que el art.183 impone a las fuerzas de seguridad la obligación de investigar, por iniciativa propia, los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento. Por estos fundamentos la nulidad deberá ser rechazada.- **ASI VOTO**

A la misma cuestión, el doctor VICTOR ANTONIO ALONSO dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la misma cuestión, el doctor FERMÍN AMADO CEROLENI dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la segunda cuestión, la doctora LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO dijo: I.- Que habiéndose declarado la apertura del debate con la lectura del referido RECJ de fojas 435/440 y ya resueltas las cuestiones preliminares planteadas, ingresando de lleno a la segunda cuestión, a fin de dar por acreditados los hechos, corresponde recordar las distintas circunstancias producidas durante la celebración de las sucesivas audiencias.

Así, en la oportunidad prevista para recibírsele declaración de imputado, comprendido el hecho que se le atribuye, la procesada **URE** en ejercicio de su defensa material expresó *que trabaja en un micro emprendimiento, que nunca fue procesada; que tenía 22 años cuando*

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





sucedió este proceso, con dos hijos, que hacía años que estaba en pareja, que sabía lo que sucedía, que le pidió a su pareja que dejara, que empezó a llegar gente a su casa, que salía más tiempo, que empezó a usar su teléfono, que cuando allanan, le había pedido que retirara los panes y que llevara afuera, que era la única vez que lo haría, que se retiró de su casa, y al regresar a la tardecita, estaba cambiando a su hija, golpearon la puerta como para derribarla, que salió con su hija en brazos y estaba Prefectura intentando ingresar, que la apuntaron con un arma y le dijeron que se tire al piso, que ingresaron todos, en la habitación había quedado solo su hijo escondido en el ropero, que le preguntaron por su marido, que les dijo que no sabía, que a la noche llegó su marido Oscar a la casa, y ahí le mostraron una orden de allanamiento, que unos días después cuando vinieron a declarar al Juzgado, sale el Fiscal, y le pregunta si todos tenían abogados, ella le dice que no tenía abogado, sale el abogado de su pareja y le dice que no declare, por eso no declaró, que hacía tres años que vivía en esa casa, que la nena es de él, de Oscar, que se había enterado que su marido era el que andaba en éste negocio, que se asustó, que le pidió que lo deje, que unos días antes al suceso había venido un auto, y quedo esa sustancia en su casa; que a FT lo conocía como vecino, que no sabía que tenía contacto con su marido y de los que estaban haciendo, que los veía hablando, que vive a una cuadra o cuadra y media, que siempre pasaba por enfrente de su casa, que el perímetro del terreno estaba con alambrado, que su pareja le hacía sentir mal.

Por su parte, el procesado **RRO** en ejercicio de su derecho constitucional se abstuvo de prestar declaración en la audiencia ante el Tribunal de juicio, razón por la cual se procedió a incorporar por su lectura la declaración prestada en sede instructora obrante a fs. 160 y vta., e informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 496.

Del mismo modo el procesado **FT** en ejercicio del derecho constitucional se abstuvo de prestar declaración en la audiencia ante el Tribunal, razón por la cual se procedió a incorporar por su lectura la declaración prestada en sede instructora obrante a fs. 176/177, e informe del Registro Nacional de Reincidencia fs. 499/500.

Declararon en calidad de testigos durante el plenario, los preventores: **José Francisco Fernández, Enrique José Duete, Bernardo Daniel Guarino, Juan Carlos Ramírez, Roberto Hernán Rivero, Roberto Mariano Paredes, Enzo Francisco Javier Gómez, Sixto Rodríguez y Martín Malveira**, miembros de PNA y el señor **Crescencio Morales**, quien fue convocado como testigo de actuación.

Asimismo, con la conformidad de las partes se incorporaron al debate por su lectura, las piezas y elementos de prueba, oportunamente admitidos y descriptos en el Acta de debate, a cuyos términos me remito en honor a la brevedad.





Que el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de emitir sus conclusiones sostuvo que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la acusación; como así también se encuentra acreditada la participación y responsabilidad material de Ramos y FT; no así la participación de URE en el hecho acusado, solicitando su absolución por no tener responsabilidad alguna en el hecho que se le atribuye.

Que respecto de **RRO** entendió que es autor del delito de Tenencia de Estupefaciente con Fines de Comercialización previsto por el art. 5 inc c), de la Ley 23.737; y solicitó se le aplique la pena de cuatro años y seis meses de prisión, más accesorias legales y costas.

En cuanto a **FT**, sostuvo que es autor de delito de Transporte de Estupefacientes, en grado de Tentativa, previsto en el art. 5 inciso c), de la Ley 23737, y artículo 42 del Código Penal, solicitando la pena de tres (3) de prisión, más accesorias legales y costas.

A los mismos efectos y cedida que fuere la palabra al doctor OMAR SERIAL, por la defensa de Oscar Ramón Ramos, dijo que adhiere a los planteos de nulidad de la defensa publica, difiere con la acusación fiscal, no existen elementos de convicción suficiente para afirmar que sea para comercialización, debe encuadrarse en tenencia simple artículo 14 primera parte, en caso de que la decisión del tribunal sea otra, solicita continúe en libertad.

Seguidamente en uso de la palabra el señor Defensor Oficial doctor Enzo Mario Di Tella adhiere al pedido de absolución respecto de su asistida Romina Elisabeth URE, y no comparte con el señor Fiscal la acusación a su representado FT, de quien entiende que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del nombrado, que si bien se acreditó que ese día estuvo en ese lugar, el señor FT, no desarrolló ninguna conducta típica, que estuvo pescando, que por las dudas existentes, solicito se absuelva del delito de tentativa de transporte por aplicación del artículo 3 "in dubio pro reo", además requiere en subsidio, ya que si bien estuvo en el lugar solo fueron actos preparatorios los que realizó, que nadie lo vio manipulando, o manejando carretillas, que no se puso en peligro el bien jurídico protegido, por ello se debe absolver por inexistencia de delito y ser la conducta atípica; asimismo expresa de no compartir este criterio el Tribunal, que debe condenarse conforme lo solicitado por el Fiscal, a la pena de 2 años en suspenso, formula reserva de ocurrir en casación.

Que sentadas las circunstancias del debate y concluida la descripción de los elementos probatorios debo anticipar que la prueba producida e incorporada regularmente al proceso me permite tener por reconstruidos los hechos sujetos a debate por el que fueran acusados los imputados, así como la participación de **RAMOS** en el primer hecho.

En efecto, las circunstancias de tiempo, lugar y modo, tanto el individualizado como PRIMER HECHO, como del SEGUNDO HECHO que se imputa, respectivamente, a los señores

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





RAMOS y FT (que se encuentran debidamente determinadas en la descripción inicial del presente voto cuando reprodujera el relato fáctico contenido en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 435/440) se hallan acreditados a través de los testimonios rendidos en debate por parte de los señores José Francisco Fernández, Enrique José Duete, Bernardo Daniel Guarino, Juan Carlos Ramírez, Roberto Hernán Rivero, Roberto Mariano Paredes, Enzo Francisco Javier Gómez, Sixto Rodríguez y Martín Malveira, miembros de PNA y del señor Crescencio Morales, testigo de actuación.

El señor **Bernardo Daniel Guarino**, quien participó en el procedimiento (primer hecho) como integrante de la patrulla de prevención de PNA, relató que *"... que participo en el allanamiento, que había tareas investigativas previas y tenían orden de allanamiento, de una escucha surgía la posibilidad de encontrar sustancia estupefacientes, que había cosas, que había que mover, que paralelamente también se iba a dar un arribo de estupefacientes, por el rio Paraná, cercano al domicilio, se montó vigilancia... que hubieron tareas de inteligencia unos dos meses antes..."*, (cfr. Acta de debate) en relación a las tareas investigativas a su cargo que posteriormente motivaron las resoluciones de fs. 03, 09 y vta., 15 y vta., 45 y 63.

Lo sostenido precedentemente se encuentra corroborado con el testimonio brindado por **Juan Carlos Ramírez** quien, como Jefe de la Prefectura de Ituzaingó en ese momento: *"...solicitó intervención telefónica, que a veces le elevan informes por escrito, lo que se reenvía al juzgado solicitando medidas, en otras es verbal, que formalizo el pedido..."* trabajando en forma coordinada con la División de Inteligencia Criminal de la misma fuerza.

No olvidemos, que el caso que nos ocupa, tuvo inicio el 21 de Septiembre de 2011, producto de una investigación que llevaba adelante la Prefectura Naval Argentina con asiento en la localidad de Ituzaingó, y que se plasmó debidamente en los informes y resoluciones agregadas a la causa (Cfr. Informe de fs. 01 – Auto de intervención telefónica y oficios de fs. 03/06 - Informe de fs. 07/08 – Auto de intervención telefónica y oficio de fs. 09/10 - Informe de fs. 13/14 – Auto autorización y oficio de fs. 15/16 - Informe de fs. 17/19 y vta. – Orden de allanamiento de fs. 21/31).

Sobre lo mismo es dable señalar, que oportunamente fueron remitidas (ver fs. 1/148) al Magistrado Interviniente las escuchas telefónicas y demás diligencias oportunamente ordenadas, de donde surgen conversaciones mantenidas por un tal "Oscar" que sería el acusado RRO con otro sujeto, en el que se infiere una futura operación de tráfico de droga, ver fs. 109/110 y vta., de fecha 06 de noviembre de 2011, en la cual se puede resaltar la conversación mantenida por el causante Oscar descripta en la transcripción de las desgravaciones de los diálogos mantenido ese día; se puede destacar asimismo el informe





realizado en forma pormenorizada por la prefectura obrante a fs. 86/88 y 111 y vta., en cuanto a la investigación de la actividad desarrollada por el encartado durante todo ese periodo.

En las desgravaciones obrantes a fs. 83/110 aparece en forma frecuente Oscar Ramos dialogando con tercera persona, desde el día 29/10/2011 hasta el mismo día en que se produjo el procedimiento 06 de noviembre de 2011.

Así es que, en esa fecha -06 de noviembre del 2011- se llevó a cabo el (PRIMER HECHO), el allanamiento (ver acta fs. 117/118) en el domicilio del imputado RRO, ordenado por el Juez Instructor (ver orden de allanamiento de fs. 21/23), y del cual se pudo incautar la droga y la detención del causante RAMOS y su esposa Romina URE, quien se encontraba, en la emergencia con sus dos hijos menores, todo ello en presencia de testigos convocados al efecto Lidia Cristina BENITEZ y Crescencio MORALES (117/118, 123 y 124).

La fachada de la vivienda de referencia se encuentra reflejada en la fotografía de fs. 119, así como el croquis obrante a fs. 122 ilustra sobre la disposición interna de la misma, la que se encuentra ubicada, con su frente a la calle 24, del barrio San Jorge, Chacra 164, localidad de Ituzaingó; y dentro del perímetro de la morada se incautó la sustancia ilícita, más precisamente en el baño y debajo de unos árboles ubicados en el fondo de la propiedad (croquis fs. 122); además las fotografías de fs. 120 y 121 que no solo corroboran dichos elementos sino también la secuencia de los distintos momentos en que fue desarrollado el procedimiento realizado por el personal de la Prefectura Naval Argentina, delegación Ituzaingó, ratificando dichas pruebas el lugar preciso: Calle 24 entre calle 13 y 14 en Chacra 163, conforme hace referencia el acta de procedimiento obrante a fs. 117/118 y los testigos Bernardo Daniel Guarino, Enrique José Duete, Crescencio Morales y Martín Malveira al declarar en audiencia de debate.

Al respecto el testigo **Bernardo Daniel Guarino** expresó: *"...que participó en el allanamiento, que encabezó los allanamientos, que en el primer allanamiento, había una mujer, en un cuarto tipo baño separado de la vivienda principal, se encontraron dos o tres bolsas, con panes, y separados otros, en el fondo había unos panes más, en el segundo allanamiento pegado a éste, no se encontró sustancia, pero si se encontró a uno de los investigados, y una radio de comunicación, luego en el primer allanamiento se presentó uno de los investigados voluntariamente y también fue detenido, que de la foto que se le exhibe de fs.120 y croquis de fs.122, refiere que reconoce el lugar donde se encontró el estupefaciente, y su firma, que el croquis, lo hicieron ellos, que también firmó el croquis, señala con el indicado número 1 el baño, y 2, los panes separados, que el punto de inicio fue el de la costa, y siguiendo se allano la casa, la distancia es entre 700 a 800 metros, que en la vivienda había una mujer, que estaba con dos menores, que eran sus hijos, que estaba muy nerviosa, que le consultó por el otro investigado dijo que no estaba, que tenía un bebe alzado, que el procedimiento fue de*

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





noche, que hubieron tareas de inteligencia unos dos meses antes, que no sabían que había menores....”.

Del mismo modo **Enrique José Duete** expuso sobre el hecho: *“...que participó de un allanamiento que se hizo en una vivienda, en la ciudad de Ituzaingó, en Barrio La Florida, que acompañó al que iba a cargo del allanamiento Subprefecto GUARINO, que llamaron a la propietaria se le leyó la orden de allanamiento, en presencia de los testigos ingresaron, que la señora tenía una criatura en brazos, cuando se presentaron tenía la criatura en brazos, que encontraron bolsas con estupefacientes, cerca de la vivienda, en un baño, que había paquetes dentro de una bolsa, y también cerca del baño, hacia el fondo, había ladrillos, de la casa principal dentro del mismo predio pero alejado de la casa estaba el baño, esta atrás, que RAMOS se acercó, que ahí se le comunicó la situación, que no dijo nada, que no desenfundaron armas, que el perímetro era de tejido, que en el frente tenía un portón, que la diligencia comenzaron en horas de la tarde, había sol, que allí estuvieron hasta la madrugada....”.*

El testigo de actuación **Cresencio Morales** ratificó lo dicho por los preventores en cuanto al hallazgo de la droga en el domicilio allanado refiriendo: *“...que participó en el allanamiento, en la casa de RAMOS, que encontraron paquetes en el baño y en el yuyal, que llegaron aproximadamente a las 10 de la noche, que encontraron los paquetes, en la casa, que estaba la señora y un nena, que el marido no estaba en ese momento, que llegó la medianoche y se hizo el narcotest que dio positivo droga, que del acta de procedimiento de fs. 117/118, que se le exhibe reconoce una de las firmas insertas como propia por haber sido puesta de su puño y letra; que exhibidas las fotográficas de fs.119 la reconoce, que la de fs.120, dice es el baño, atrás de la casa allí estaban los bultos, que el baño estaba como abandonado dentro del predio de la casa, que el baño estaba a diez metros de la casa, que cuando llegó el deponente la Prefectura ya estaba en el lugar, creería que no había encontrado la droga antes de que llegara el deponente y el otro testigo, que ella ya estaba sola, la hija la tenía la vecina, que había otro testigo...”.*

Por último el testigo **Martín Malveira** corroboró lo dicho expresando: *“...Que los conoció el día del allanamiento, a RAMOS y a URE, que llegan, ingresan por el portón, y preguntan a la señora por su cónyuge, y le dice que no estaba, cree que había niños, que llegaron en horas de la tardecita-noche, que no recuerda el horario, que entró al domicilio, que uno de los lugares donde encontraron la droga, era en el baño, que se hizo el croquis en el lugar, que reconoce el croquis de fs. 122, exhibido, que indica con el N° 1, el baño donde se encontró el estupefaciente, y el N° 2 el estupefaciente desparramado...”*

El material ilícito se secuestró en el interior de un baño, ubicado a diez (10) metros de la casa principal en dos (2) bolsos con la cantidad de cuarenta y siete (47) panes de marihuana





y a un costado, en el fondo del predio, se secuestraron cinco (5) panes de la misma sustancia, los que pesados dio un total de veinticinco (25) kilos con nueve (9) gramos, ello se encuentra corroborado además de los testigos Guarino, Duete, Malveiro y Morales en el acta de procedimiento de fs. 117/118 en el cual consta en forma detallada la cantidad y peso del estupefaciente.

Finalmente debo destacar que el procedimiento fue regularmente llevado a cabo, conforme las previsiones legales pertinentes, con presencia de testigos, con elementos perfectamente enumerados, pesados y además realizado el test orientativo (fs. 129) que, a la postre, determinó la naturaleza y calidad del material secuestrado en ese primer hecho, luego corroborado por la pericia química de fs. 272/280, elaborada por el Gabinete de Policía Científica del Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional. Las conclusiones de la pericia señala que las sustancias secuestradas corresponden a la especie vegetal Cannabis Sativa (marihuana), determinando en el dictamen, el porcentaje del principio activo (THC) comprobado en las muestras.

PRIMER HECHO.

Así, conforme a la valoración de la prueba, tengo por acreditado que: el día 06 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, (acta de allanamiento de fs. 117/118) en cumplimiento de una orden de allanamiento (orden de allanamiento de fs.24) en el domicilio ubicado sito en Barrio San Jorge, Chacra 163 sobre calle Nº 24, entre calle Nº 13 y Nº 14 de la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes (fotografía de fs. 119), se secuestró en el interior de un baño, ubicado a diez (10) metros de la casa principal, dos bolsos con la cantidad de cuarenta y siete (47) panes de marihuana (fotografía de fs. 120) y en el fondo del predio se secuestraron cinco (5) panes más de la misma sustancia estupefaciente (fotografía de fs. 21), los que pesados dio un total de veinticinco kilos con nueve gramos (25,9 kgrs.), también se secuestró una motocicleta marca Jincheng modelo JC125, dos (2) celulares y se procedió a la detención de Oscar Ramos y URE.

Ahora bien, cabe señalar la existencia de una ligazón objetiva entre Ramos y los bultos en los que se hallaba acondicionada la droga, en el caso de este primer allanamiento, el nombrado fue aprehendido por el personal de Prefectura Naval en su vivienda, lugar donde convivía con su concubina y dos hijos menores –donde materialmente se hallaron los paquetes .

Las intervenciones telefónicas dispuestas por el Juez Instructor, permitieron determinar el modo escogido por el causante para perpetrar el ilícito, la planificación previa y forma escogida para su ejecución hasta el momento en que el domicilio fue allanado, especialmente prestando su vivienda como lugar para la "guarda" de la sustancia ilícita; a tal fin destaco, fundamentalmente, el informe de fs. 111 y vta. de autos.-





En torno a este primer hecho por el que fuera requerida también URE, según vimos anteriormente, el mismo no ha sido materia de acusación en la conclusión final del plenario por parte del señor Fiscal. En este sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal no ha integrado la acusación provisoria contenida en el RECJ, con la que se ha abierto el debate, con un concreto pedido de pena respecto a URE del presente delito, ya que entendió que no tuvo ningún tipo de responsabilidad en el hecho.

Es de recordar, conforme lo establecíamos in re “*Sánchez Pedro Norberto*”¹ que: “...la acusación es el acto a través del cual el acusador concreta objetiva y subjetivamente la pretensión punitiva, describiendo el hecho que da por probado, imputándose al procesado, señalando tanto las pruebas de que se vale como el tipo legal en el que se subsume el reproche² (...), siendo la acusación un acto complejo que se perfecciona en dos momentos procesales distintos que, como tales, no afectan su unidad ya que “ambos constituyen un bloque indisoluble”³. El requerimiento de elevación de causa a juicio es incompleto y provisional, pues carece de un delimitado pedido de pena y adquirirá completitud cuando el Fiscal, durante su alegato final, requiera la imposición concreta de una pena. En palabras de Zaffaroni, el alegato se constituye en un bloque indisoluble que “...se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato final solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar...”⁴. Esta interpretación es la que parece aceptar la Corte Suprema en tanto la misma concluye que si el alegato del art. 393 no contiene un pedido concreto de pena, no es posible la condena⁵.

Por lo que, ante la falta de uno de los presupuestos indispensables del debido proceso y de la defensa en juicio (art.18 CN), conforme criterio de la CSJN en fallos “Mostaccio” (327:120) “Marcilese” (Fallos, 325:2005), “Tarifeño” (325:2019), “García” (317:2043), “Cattonar” (318:1234) entre otros, deberá, sin más, absolverse a URE de culpa y cargo.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO** del día 6 de noviembre de 2011, en horas de la noche y la detención de FT: surge éste suficientemente acreditado de la valoración de las pruebas testimoniales producidas, las instrumentales y documentales ingresada legítimamente al proceso como del propio reconocimiento del imputado.

El preventor **José Francisco Fernández** mencionó su actuación en la detención de FT, el día 06 de noviembre de 2011 en horas de la noche, y en el debate expresó: “...que participó en el procedimiento en el río, que estaban en una patrulla, con Sixto Rodríguez en horas de la

¹ Cfr. Sentencia Nº 08 de fecha 10 de mayo de 2013 del TOFC.-

² Cfr. **Navarro-Daray**, *Ibidem*. T1, Pág. 657.-

³ Cfr. **Navarro-Daray**, *Ibidem*. Pág. 658, con remisión al voto del juez Zaffaroni in re «Quiroga», LL, 2005-B-157.

⁴ Cfr. **Navarro-Daray**, *Ibidem*.

⁵ CS, fallos dictados en causas «Tarifeño», Fallos, 325:2019; «García», Fallos, 317:2043; «Cattonar», Fallos, 318:1234, entre otros. Todos citados en **Navarro-Daray**, *Ibidem*.-

Firmado por: VICTOR





noche aproximadamente 20 horas, ven una embarcación que hacia movimientos aguas arribas, y aguas abajo, luego se acerca a la costa, y ven que arrojan bultos hacia la costa, RODRIGUEZ le da la voz de alto, y se dirige hacia la embarcación, ve que dos personas se dan a la fuga, hacia tierra adentro, detienen a una de las personas, que llega el móvil fluvial de Prefectura y se hace el rastillaje, se encuentran dos carretillas, en cercanías del lugar, que vio dos personas en la embarcación, que dos huyeron hacia adentro, eran dos personas en el agua, y dos en la costa, la persona que detuvo iba corriendo hacia el monte, que las carretillas estaban armadas con ruedas de motocicletas, grandes, de dos metros de largo, estaba a unos 15 metros de la persona detenida, y 15 metros de la costa, aproximadamente, que estaba oscuro, que se veía con luz de la luna, solo se distinguían siluetas, que llegaron a pie, muchas horas antes, hasta que visualizaron la embarcación, que esta persona llevaba una mochila con elementos de pesca, tipo casero, con latas y líneas, las carretillas estaban vacías; que "La Pantalla", es el lugar donde se hizo el procedimiento, que ahí se puede pescar de la costa, que no es común ver mucha gente pescando, que los paquetes tenían marihuana...".

Así lo confirma el testimonio de **Sixto Rodríguez** quien manifestó que: *"...que realizaba patrullaje con FERNANDEZ, y luego del mediodía realizan patrullaje en "La Pantalla", al atardecer ven una embarcación con dos personas aguas arriba, hizo ese procedimiento dos veces, es decir que subió y bajo, y tiraban bultos, se acercan, y la embarcación se da a la fuga, y los de tierra también, solo logran detener a uno solo, piden apoyo, aclara que la vigilancia con Fernández lo hacen desde una barranca, que aparte de la detenida había otra persona que se dio a la fuga, que el Cabo Segundo Fernández fue el que detuvo a la persona, los bultos quedaron en el lugar, cerca de la playa, la persona es aprehendida a unos diez metros de los bultos, que se encontraron dos carretillas con ruedas de moto, a pocos metros de los bultos a unos cinco o diez metros, que la persona aprehendida llevaba una mochila, que la persona corrió del lugar ...".*

De igual forma **Juan Carlos Ramírez** dijo haber participado, aun siendo jefe de la Unidad, el día de los eventos: *"...que no participó en el allanamiento, ni en el rio, que llegó luego con una lancha en apoyo que había una mochila, con elementos de pesca, que las carretillas estaban a un costado, que había unos bultos, cuando llegó era de noche, que solicitó intervención telefónica, que a veces le elevan informes por escrito, lo que se reenvía al juzgado solicitando medidas, en otras es verbal, que formalizo el pedido...".*

El testigo **Roberto Hernán Rivero** manifestó su participación como miembro de la patrulla: *"...que con el Ayudante Paredes y Cabo Primero Gómez, cubrían seguridad en la franja costera, que sabían que algo iba a llegar, que no estaban seguros lo que iba a ser, que al oscurecer reciben por radio frecuencia, en el lugar denominado "La Pantalla", que necesitaban apoyo, cuando llegan había un señor demorado, y había unos bultos, que no sabían de qué se*

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





trataba, que hicieron un rastrillaje y allí encontraron los bultos, hecha la prueba de narcotest dio positivo para marihuana, que en ese lugar se acostumbra la pesca, que para la gente que no conoce no es accesible, que luego del control había una mochila, con algunos elementos de pesca, tanzas, que los bultos estaban tirados sobre la costa, que estaban desparramados, también encontraron unas carretillas con ruedas de motos, que en el lugar estaba Ayudante Rodríguez, y Cabo Segundo Fernández, que ellos fueron quienes detuvieron a la persona...".

Concordantemente prestó su declaración en debate el señor **Roberto Mariano Paredez**, quien dijo: *"...que intervino en el procedimiento en "La Pantalla", a orillas del rio, brindaron ayuda al personal que estaba en el lugar a hacer rastrillaje, cuando llegan había un masculino detenido, a unos 40 metros de la costa, que era de noche y poca visibilidad, luego de una búsqueda encontraron varios bultos, dos carretillas, que tenían bultos arriba, que no es un lugar accesible para personas, no hay camino que comunique la playa con el monte, solo hay algunos senderos; seguidamente se le exhibe el croquis de fs.122 indica el rio, la zona de barrancas, que había elementos de pesca, cercano al demorado, que había una mochila con elementos de pesca, que no es fácil el acceso al lugar, que hay gente que va a pescar, que el camino de arriba se puede ir en vehículo, pero para bajar es difícil porque es un lugar de cardos....".*

Asimismo, prestó su declaración en debate el señor **Enzo Francisco Javier Gómez**, quien refirió *"...que fueron en apoyo a un lugar conocido como "La Pantalla", que llega con el Cabo Primero Rivero y Suboficial Paredez, y había una persona demorada, que revisaron y había unas carretillas, que había una mochila, que en el lugar estaba el Cabo Primero Fernández y el Suboficial Rodríguez, que cuando fue convocado estaba sobre la ruta 12, que estaba oscureciendo, que no tenían consigna de buscar algo...".*

Estos testimonios, resultan absolutamente verosímiles al exhibirse de modo claro y concordante en las condiciones de tiempo, lugar y modo del procedimiento realizado en el lugar denominado "LA PANTALLA" a la altura del Km. 1448 margen izquierda del rio Paraná sobre la zona costera de la localidad de Ituzaingo, Pcia de Corrientes y dan cuenta de la existencia del fáctico acontecer y de la detención en el lugar del imputado FT, quien se encontraba junto a otras personas que se dieron a la fuga.

Tales declaraciones se complementan debidamente con la descripción fáctica contenida en las actas de procedimiento, los informes realizados y los elementos secuestrados en la causa (Acta de procedimiento de fs. 125/126 y vta., fotografía de fs. 127, croquis de fs. 128, Narcotest de fs. 129)

Refuerza lo dicho, el acta de Procedimiento de fs. 125/126 y vta., donde consta la detención del imputado FT, el mismo día 06 de noviembre de 2011, por personal de

Firmado por: VICTOR





prefectura José Francisco Fernández y Sixto Rodríguez, con la intervención de los testigos de actuación IVAN MAURICIO BENITEZ y MARCELO RAMON ESPINDOLA, convocados por la fuerza para dar fe de la actuación, en inmediaciones del lugar donde fue secuestrada la droga.

Dicho instrumento público reproduce fielmente el operativo desplegado por la autoridad preventora, e ilustran sobre la incautación de los 135,725 kilos de material estupefaciente que había sido abandonado en la costa del río Paraná, por personas que se dieron a la fuga, en el lugar denominado "La Pantalla" cuya naturaleza toxicológica resultó corroborada por la prueba de narcotest efectuada (fs. 129) y posterior pericia química, elaborada por el Gabinete de Policía Científica del Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional (fs. 272/280).

La toma fotográfica (fs. 127) ilustra, por un lado, las carretillas de construcción casera, ambas con rodados de motocicleta, así como diversas bolsas de consorcio de color negro conteniendo los "ladrillos" del material estupefaciente secuestrado.-

En definitiva, en el SEGUNDO HECHO se encuentra probado que: el día 6 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 23:30 horas, la prevención tras haber realizado rastrillaje en la zona costera de la localidad de Ituzaingó, provincia de Corrientes, en el lugar denominado "LA PANTALLA" a la altura del Km. 1448 margen izquierda del río Paraná, de acuerdo a la investigación que venían realizando, de los contactos telefónicos que mantenía (Ramos), sobre la posible comisión de actividades ilícitas relacionadas con tráfico de estupefacientes, hallaron seis (6) bultos que contenían paquetes envueltos en bolsas de consorcio de color negro con cinta de embalar de color transparente conteniendo ciento cincuenta y dos (152) paquetes que pesados en su totalidad arrojó ciento treinta y cinco kilos con setecientos veinticinco gramos (135,725 kgs.) de marihuana y dos carretillas de construcción casera con rodados de motocicletas, siendo aprehendido en el lugar solamente el ciudadano identificado como FT, dándose las demás personas a la fuga.

En consecuencia y habiéndose valorado todas y cada una de las pruebas incorporadas al debate, tengo la convicción que se han acreditado los hechos ocurridos conforme se expusieron en las condiciones de tiempo, lugar y modo en que fueran acusados, como así también la participación de Ramos en el primer procedimiento y la detención de FT en el segundo procedimiento. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión el doctor Víctor Antonio Alonso dijo Que Adhiere **ASI VOTO.**

A la misma cuestión el doctor Fermín Amado Ceroleni dijo Que Adhiere **ASI VOTO.**

A la tercera cuestión, la doctora Lucrecia Rojas de Badaró dijo: I.- Que, resuelta como está la segunda cuestión, es necesario calificar la conducta desarrollada por los procesados en la presente causa, para luego establecer, en su caso, la sanción penal que corresponda.





En este sentido, el señor representante del Ministerio Público Fiscal al tiempo de su alegato encuadro las conductas de los imputados en la ley 23.737.

Así, califico la conducta de RRO como Tenencia de Estupefacientes con Fines de Comercialización, prevista y reprimida por el artículo 5º inciso c) de la ley 23737, en calidad de autor, solicitando se le aplique la pena de cuatro (04) años y seis (6) meses de prisión.

En cuanto a la conducta de FT, se apartó de la calificación contenida en el RECJ y entendió que cabe calificar su conducta como transporte de estupefacientes en grado de tentativa, arts. Previsto en el artículo 5º inciso c) de la Ley 23.737 y art. 42 del CP en calidad de autor; solicitando se le aplique la pena de tres (03) años de prisión.

Por su parte el señor Defensor Particular doctor OMAR SERIAL en representación de Oscar Ramón RAMOS difiere con la acusación Fiscal por entender que no existen elementos de convicción suficientes para afirmar la comercialización, solicitando que, de no hacer lugar a la absolución de su defendido, se encuadre la conducta de su defendido en tenencia simple, articulo 14 primera parte de la ley 23737, en caso de que la decisión del tribunal sea otra, solicita continúe en libertad.

Asimismo, el señor Defensor Oficial doctor Enzo Mario Di Tella adhirió al pedido de absolución respecto de su asistida URE y no comparte en punto a su defendido FT, de quien entendió que no existen elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del nombrado, no se acreditó que ese día haya estado en ese lugar, que el señor FT, no desarrolló ninguna conducta típica, no se ha acreditado, el dolo o ultra intencionalidad como elemento subjetivo, que pudo haber estado pescando, que por las dudas existentes solicita, se absuelva del delito de tentativa de transporte por aplicación del artículo 3 "in dubio pro reo", además requirió en subsidio, ya que si bien estuvo en el lugar solo fueron actos preparatorios los que realizó, que nadie lo vio manipulando, o manejando carretillas, que no se puso en peligro el bien jurídico protegido, por ello se debe absolver por inexistencia de delito y ser la conducta atípica; asimismo expresó que, de no compartir este criterio el Tribunal, debe condenarse conforme lo solicitado por el Fiscal, a la pena de 2 años en suspenso, formulando reserva de ocurrir en casación.

II.- Ahora bien, en lo atinente al encuadramiento legal aplicable al caso que nos ocupa, en primer lugar en relación a RRO, debo disentir en cuanto a la calificación legal propuesta – tenencia de estupefacientes con fines de comercialización- no obstante compartir, la postura del señor Fiscal por ante el Tribunal, en cuanto a la pena solicitada por los fundamentos expuestos. Ello así porque el análisis de los hechos tal como estos fueron probados, una discreta y razonable interpretación de los mismos de acuerdo a la sana crítica racional,

Firmado por: VICTOR





teniendo en consideración las pruebas producidas e incorporadas a debate, me permite arribar a la conclusión de que RRO ha materializado los aspectos objetivos y subjetivos de la figura penal del art. 5 inciso c) de la ley 23737 *en la modalidad de almacenamiento*.

En ese sentido, el tribunal de mérito tiene plena libertad para “elegir la norma” que considera aplicable al caso, conforme las pautas establecidas en C.P.P.N. que en su artículo 401 dispone: *“En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal...”*, o como es en éste caso, sostenida por el Fiscal en su acusación.

Así tenemos en principio que, almacenar en su acepción vulgar, es *guardar, acumular, amontonar, reunir*; concepto éste, que no resulta preciso a la hora de adecuarlo al derecho penal, ya que el tipo contenido en la norma no describe puntualmente en que consiste el “almacenamiento” de estupefacientes, lo que permite sostener, con la doctrina, que “almacenar” estupefacientes es *“...una tenencia agravada por la cantidad de estupefaciente que se guarda...”* (Conf. Obra "Estupefacientes", Abel Cornejo, página 73, Edit. Rubinzal - Culzoni).

En este sentido, la Jurisprudencia es conteste en sostener que la cantidad es el principal elemento orientador hacia la modalidad del tráfico por almacenamiento: *“...Para delimitar los delitos de tenencia y almacenamiento de estupefacientes se utiliza el criterio diferencial cuantitativo en virtud del cual almacenar es más que tener, es tener una cantidad que excedería la que fuera necesaria para el uso personal o equivalente. Es la cantidad, con cierta relevancia, el principal elemento orientador hacia la modalidad del tráfico por almacenamiento. La mayor o menor cantidad de droga incautada, como su calidad, sirve para distinguir el propósito final de la tenencia.”* (T.O. Fed. N° 1 de Mendoza, 13-3-97, *in re* “G.R.A. y otro”, L.L. del 5-2-99).

En efecto, el accionar del encausado, consistente en tener bajo su exclusiva esfera de custodia -la cantidad de cincuenta y dos (52) paquetes del estupefaciente con un peso total de 25,900 Kgrs. -que fue secuestrada dentro de su domicilio “guardados” en un baño de su propiedad (47 paquetes) y en el fondo del predio, seis (5) paquetes mas tipo ladrillo envueltos en cinta engomada, con las mismas características, de la sustancia estupefaciente Cannabis Sativa L (marihuana); lo que se convierte en una conducta relevante y típica, si nos remitimos a lo dispuesto en el art. 5 inc. c) de la Ley 23.737.

Por lo tanto, la tenencia simple es la figura básica y el almacenamiento una tenencia agravada por la cantidad; empero, debemos atenernos además del criterio cuantitativo, al análisis de circunstancias tales, como el tipo de material incautado o la forma en que se hallaba el estupefaciente, las que, entre otras nos permitan arribar la certeza de que nos

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





hallamos frente a la intención por parte del autor de guardar o acumular la sustancia prohibida; sin que el legislador en esta figura haya querido algún dolo específico de tráfico.

En este sentido lo entendió nuestro máximo Tribunal: *"...El tipo Penal de almacenamiento de estupefacientes no requiere para su configuración la existencia de un fin o propósito determinado de tráfico..."* (C.S.J.N. 10/02/1998. Mansilla, Mario H. LA LEY 1998-C, 193-DJ 1998-3,534).

Ello es así ya que la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto y reprimido por la ley es aquél que va más allá de la mera posesión del material ilícito, tal como aconteciera en la especie, toda vez que el imputado Ramos tenía en su morada- bajo su exclusiva esfera de custodia- una cantidad importante -más de veinticinco kilos- de la sustancia estupefaciente, Marihuana, guardada para ser entregada a un tercero

Las circunstancias del lugar y modo demuestran que la sustancia prohibida fue objeto de un almacenamiento, pero no de una tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en el sentido técnico jurídico requerido por la norma, toda vez que se encontraba guardada en la propiedad del encartado en bultos (bolsos) y paquetes una cantidad que superaba los veinticinco (25) kilos, que conforme a las escuchas Ramos guardaba para su entrega a un tercero.

La conducta bajo examen, reitero, debe considerarse como subsumida en la figura del artículo 5º inciso c) de la Ley 23.737, en la modalidad de almacenamiento.

En lo concerniente a la conducta típica prevista en la misma, contempla un aspecto objetivo y uno subjetivo. Objetivamente la subsunción se concreta con el hecho de que la sustancia sea tenida por alguien y no, que no sea tenida por nadie. Subjetivamente quien detenta la droga debe saber que tiene tal condición, esto es que la misma se encuentra dentro de su esfera de custodia (Cfr. Justo Laje Anaya:

"Narcotráfico y Derecho Penal Argentino", 2ª edición, página 205 y siguientes).

Que habiendo sido encontrada la sustancia en el interior de la propiedad del imputado, resulta claro y determinante acerca de las exigencias – objetiva y subjetiva – contempladas en la estructura del tipo penal en cuestión.

Por ello, considero que RRO, de conformidad a la plataforma fáctica acreditada al tratar la cuestión anterior, ha satisfecho los elementos objetivo y subjetivo del tipo previsto por el art. 5, inc. c) de la Ley 23.737, en la modalidad de almacenamiento de estupefacientes.

Según da cuenta el plexo probatorio recabado en la instrucción y producido en el debate, que fuera relacionado al tratar la cuestión anterior, el imputado Ramos fue aprehendido por el personal de Prefectura Naval Argentina por haber "reunido" o almacenado





dentro de su morada más de veinticinco (25) kilos de marihuana. La cantidad de estupefaciente almacenado por el encartado excede en demasía la cuantía necesaria para el consumo personal, tal como surge del informe pericial practicado en la causa.

Debe apuntarse además que al hablar de almacenamiento nos estamos refiriendo a un concepto "estático". Ello sucede en el caso bajo examen en el que los estupefaciente se encontraban reunidos dentro de la vivienda perteneciente al procesado Ramos, circunscripta a un ámbito geográfico determinado, en donde se encontraba estacionada, debidamente acondicionada y disimulada, todo lo que me indica subsumir la conducta del encartado dentro de la figura del almacenamiento de estupefacientes.

Por otra parte considero que se ha alcanzado el grado de certeza requerido en esta instancia para sostener la existencia del aspecto subjetivo, puesto que la gran cantidad de sustancia encontrada dentro de la esfera de custodia del encartado, la forma en que se encontraba en bolsas y el modo en que se encontraba dispuesta – en paquetes prensados y en envoltorios, y el propio reconocimiento de Ramos que exculpó a su esposa (Declaración de imputado (fs.160 y vta.): *"...Mi mujer no sabía nada de esto (en alusión a lo que se encontró en el terreno de atrás), que la mercadería estaba fuera de mi casa en el terreno..."*), me permite tener por plenamente acreditado el conocimiento que tenía el encausado,

El ilícito perpetrado por RRO se encontraba consumado desde el momento en que desplegó la acción típica, es decir, desde que almacenó estupefacientes, puesto que el tipo penal cuya comisión vengo propiciando, se construye como un delito de "peligro abstracto", en el que la consumación opera por el solo hecho de reunir en gran cantidad o almacenar sustancia estupefaciente, desvinculándose la acción del resultado. En este sentido tiene dicho la C.S.J.N. que: *"...El legislador contempla la figura del almacenamiento de estupefacientes (art.5º, inc. "c", de la ley 23.737), como un delito de peligro abstracto, donde se desvincula la acción del resultado..."* (Corte Supr., 10/2/1998- Mansilla, Mario Héctor; Fallos 321:160); y concordantemente se ha expedido la C.N.C.P. al decir que: *"...El almacenamiento de estupefacientes constituye un delito de peligro abstracto para la salud pública e implica la mera tenencia de drogas en especiales circunstancias; almacenar es más que tener, es tener una cantidad que excedería la que fuera necesaria para uso personal o equivalente. Se trata de una figura residual para los casos de tenencias significativas y con características especiales. Es en este punto donde reside la diferencia entre el almacenamiento y la tenencia simple de estupefacientes; en aquél también se tiene pero debe observarse, aunada a la circunstancia del secuestro de una significativa cantidad de tóxicos, ciertas características especiales como el lugar y el modo en que se encontraba guardada la droga secuestrada"*. (CNCP, sala IV, "Nova, David Antonio s/ recurso de casación", 16-03-1998, Registro 1167.4, Causa 802; ídem CNCP, sala IV, "Recart, José Osvaldo s/ recurso de casación", 07-02-1997,

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





Registro 750.4, Causa 427; ídem CNCP, sala II, "Martín, Carlos Manuel s/ recurso de casación", 17-04-1996, Registro 921.2, Causa 680).

Por todo lo expuesto concluyo afirmando que se ha acreditado la responsabilidad penal del encausado RRO en la comisión del delito de almacenamiento de estupefacientes, previsto en el inc. c) del art. 5 de la Ley 23.737, y en consecuencia propicio emitir sentencia condenatoria en ese sentido.

III.- En cuanto a FT, habiendo encuadrado su conducta el señor Fiscal en la figura del transporte de estupefacientes en grado de tentativa; no encuentro que su accionar haya afectado el bien jurídico protegido por la norma, esto es así, dado que su presencia en el lugar del hecho no constituye, por sí sola, actos que sean punibles; en punto a la calificación propuesta, los actos preparatorios o actos internos que están constituidos por la decisión en la voluntad de sujeto, de cometer el delito por supuesto no son punibles en virtud del principio "*Cogittionis poenan nemo patitur*", nadie sufre pena por su pensamiento. Es decir que habiendo quedado en actos preparatorios la actividad desarrollada por FT, que consistía en haber estado en el lugar donde se efectuó el segundo procedimiento en la costa del río Paraná; por sí mismos no bastan para poner en peligro efectivo un bien jurídico determinado y para denotar el propósito de ejecutar cierto delito.

La jurisprudencia ha dicho que si la intención delictuosa se exteriorizó, es menester distinguir si se trata de actos de preparación o de ejecución. Respecto de los de preparación, existe sanción cuando por su peligrosidad se consideran verdaderos delitos: fabricación de Explosivos, asociación ilícita, conspiración, instigación, falsificación, etcétera; en caso contrario –compra del arma o veneno, instrumento para la efracción, llave ganzúa, etcétera- no existe sanción. (SCBA, 18/8/1933, JA, 43-305).

Que si bien fue detenido casi en forma coetánea al SEGUNDO HECHO, en el que se secuestró la sustancia tóxica, lo cierto es que con los elementos probatorios producidos en el plenario no se puede demostrar acción alguna que permita sostener, que el nombrado ejecutó conducta típica en el mismo tal como se lo vincula al hecho en la acusación; tampoco existen evidencias o indicios de haber realizado actos de principio de ejecución que demuestren en forma concreta la afectación al bien jurídico en cuestión.

Resulta insoslayable hacer referencia que FT fue detenida por personal de la Prefectura, cuando se encontraba en el lugar denominado "La Pantalla, con otras personas, las que se dieron a la fuga y no fueron habidas.

Cabe señalar que, de todos los testigos que declararon en la audiencia ninguno vio a FT realizando algún acto concreto de ejecución (del iter criminis) que lo vincule con la mercadería ilícita – tirando de la canoa, o recepcionando la mercadería o de pasamano con las otras personas no habidas- nadie lo vio con la mercadería en la mano, como así tampoco

Firmado por: VICTOR





en cercanías o manipulando concretamente las “carretillas” que evidentemente estaban preparadas para el transporte. No se acreditó qué tipo de participación (Necesaria o secundaria) se le podría atribuir en la tenencia del estupefaciente para el eventual transporte, dado que había en el lugar dos carretillas y otras personas que se dieron a la fuga.

Ahora sí, declararon en forma coincidente en el debate los preventores que se encontraban haciendo la vigilancia en el lugar – Fernández y Rodríguez - que el único detenido, posteriormente identificado como FT, fue aprehendido en el lugar denominado “La Pantalla” cuando “se encontraba huyendo hacia el monte” junto a otra persona, “...dice que vio dos personas en la embarcación, dos huyeron hacia adentro, eran dos personas en el agua, y dos en la costa, la persona que detuvo iba corriendo hacia el monte...” (Cfr. Testimonio de Fernández)

Es más, coincido con lo alegado por el señor defensor, esto es, que su defendido Ramón Oscar FT, se lo haya vinculado con la causa por el solo hecho de haber estado corriendo en actitud sospechosa al momento que la prefectura estaba realizando el procedimiento.

Lo apuntado resulta insuficiente para relacionar al nombrado con el material estupefaciente secuestrado en el procedimiento y menos aún determinar qué rol cumplía para responsabilizarlo penalmente por la comisión del delito aquí investigado.

Por ello entiendo que ante la ausencia de elementos de prueba de carácter independiente (sean testimonios, indicios, circunstancias, elementos del delito en poder del causante, etc.), que la mera aprehensión del acusado a escasos minutos del lugar donde fue hallado el estupefaciente, resulta exiguo para encuadrar la conducta del causante en la figura penal tipificada por el Fiscal, el hecho acaecido.

Se tiene dicho en la jurisprudencia “(...) No basta la presencia de una voluntad dirigida hacia la realización del delito, ni siquiera la de los hechos externos reveladores de esa voluntad: debe examinarse el núcleo del verbo típico y si efectivamente hubo comienzo de ejecución” (Cámara Crim.y Corr.Fed., sala 1ª. “Calzada, Oscar Hugo”). Conf. “Código Penal de la Nación”, Romero Villanueva- Abeledoperrot, Séptima Edición, pág.117)

Los dichos del imputado en pieza obrante a fs. 176/177, en ejercicio de su derecho de defensa, y como tal debemos tomarlo; ha referido “...que yo estaba pescando en la costa y después aparecieron los muchachos y levantaron lo que traían y salieron corriendo, y yo me quedé solo y los otros salieron a correr y me agarraron a mí. Que la mercadería que me exhibieron desconozco. Que me llevaron todos los elementos de pesca el personal de prefectura...”

Aprecio en esta instancia, que la defensa material del imputado (en sede instructora) se ha apoyado en todo momento en el desconocimiento del material ilícito encontrado,

Fecha de firma: 11/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SUSANA BEATRIZ CAMPOS, SECRETARIA DE CAMARA





negando la pertenencia de los paquetes, invocando que solamente fue a realizar actividades de pesca a ese lugar, llevando consigo los elementos para ello.

En conclusión, las pruebas obtenidas y valoradas durante el curso del proceso describen elementos que no logran reunir las condiciones para configurar la conducta al tipo objetivo y subjetivo de la norma cita por el señor Fiscal, es decir que, en lo que respecta a la responsabilidad penal del encartado, no tienen la eficacia suficiente como para lograr, el pleno convencimiento de la participación del imputado en el hecho y consecuentemente, al no darse los elementos típicos para la comisión del delito de Transporte de Estupefacientes, en grado de tentativa, considero que **FT** debe ser absuelto de culpa y cargo del delito por el que fuera acusado por ser atípica la conducta atribuida.

IV.- Que, habiendo calificado la conducta, procede determinar el monto de pena correspondiente a RRO; en tal sentido, debo atenerme estrictamente, al injusto cometido y al grado de culpabilidad del nombrado, la edad y medios de vida, el comportamiento del mismo al momento de la comisión de los hechos, esto es comprometer a su entonces compañera e hijos menores teniendo en su vivienda almacenada la droga, la naturaleza del ilícito y la cantidad de sustancia secuestrada (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Sobre estas pautas considero que, la cantidad de estupefacientes (más de veinticinco kilogramos de "marihuana"); así como las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la conducta; mediando coordinación previa; así como las demás circunstancias antes relatadas, me determinan a un reproche penal por sobre el mínimo de la pena.

Comparto así la solicitud del Sr. Fiscal, valorando en su favor su condición de primario. Por ello, considero ajustado a derecho, condenar a RRO, a la pena propuesta por el Sr. Fiscal de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, y multa de pesos quinientos (\$ 500,00) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autor del delito, previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c), de la Ley 23737 en la modalidad de Almacenamiento, más accesorias y costas legales (artículos 12, 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530 del CPPN);

En conclusión corresponde además, se dicte el siguiente pronunciamiento:

Rechazar las nulidades planteadas por los Defensores en virtud de los considerandos precedentes; Absolver de Culpa y Cargo a FT, D.N.I. Nº 94.716.297, ya filiado en autos, del delito por el que fuera acusado; Absolver de Culpa y Cargo a URE, D.N.I. Nº 34.424.917, ya filiado en autos, del delito por la que fuera requerida; Convertir en definitiva la libertad oportunamente concedida a FT y , mediante incidente de Excarcelación que corre por cuerda al principal, una vez firme la presente sentencia; Disponer la cancelación de las medidas





cautelares decretadas en autos, una vez firme este pronunciamiento, respecto de FTy URE; y, demás disposiciones de forma. **ASI VOTÓ.**

A la misma cuestión, el doctor VICTOR ANTONIO ALONSO dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la misma cuestión, el doctor FERMÍN AMADO CEROLENI dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la Cuarta cuestión, la doctora LUCRECIA M. ROJAS de BADARÓ dijo:

Que con relación a las costas del juicio corresponde su imposición al imputado RRO, conforme lo disponen los artículos 530, del C.P.P.N., por el principio general en materia de costas y no existir mérito para eximir.

Sin costas a URE y a FT, por el principio general en la materia atento su absolución.

En cuanto a los honorarios profesionales, deberán diferirse para su oportunidad. **ASI VOTO.**

A la misma cuestión, el doctor VICTOR ANTONIO ALONSO dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

A la misma cuestión, el doctor FERMÍN AMADO CEROLENI dijo: Que adhiere. **ASÍ VOTÓ.**

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación, suscriben los señores magistrados, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.

SENTENCIA

CORRIENTES, 3 de Agosto de 2016.

Nº 28

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE**

RESUELVE: 1º) **RECHAZAR** las nulidades planteadas por las Defensas; 2º)

ABSOLVER de CULPA Y CARGO a URE, D.N.I. Nº

34.424.917, ya filiada en autos, del delito por la que fuera requerida; 3º) **ABSOLVER de CULPA**

Y CARGO a FT, D.N.I. Nº 94.716.297, ya filiado en autos, del delito por el que fuera acusado;

4º) CONDENAR a RRO, D.N.I. Nº 33.123.319, ya filiado en autos a la pena de cuatro (04) años

y seis (6) meses de prisión, y multa de pesos quinientos (\$ 500,00) la que deberá hacerse

efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autor del delito,

previsto y reprimido por el artículo 5, inciso c), de la Ley 23737 en la modalidad de





Almacenamiento, más accesorias y costas legales (artículos 12, 40, 41 y 45 del Código Penal; y arts. 530 del CPPN); **5º) CONVERTIR EN DEFINITIVA** la libertad oportunamente concedida a URE y FT; **6º) DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos, con relación URE y FT, una vez firme este pronunciamiento; **7º) DEVOLVER** los efectos personales (art. 523 CPPN) una vez firme la presente; **8º) DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia; **9º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios profesionales del doctor Omar Antonio Serial para su oportunidad; **10º) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la "Dirección de Comunicación Pública" atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nº 15/13; **11º) FIJAR** la audiencia del día 10 de agosto de 2016, a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia; **12º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes y una vez firme la presente practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y oportunamente archivar.

